

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 12 NOV 2021.

Proceso N°. 11001400305020190040700

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 12 mayo de 2021 (fl. 45), por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación que se hiciera a la parte demandada.

### MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que, la norma pertinente para dar aplicación al presente asunto en cuanto a las notificaciones es la establecida por el Decreto 806 del 2020 según su encabezado, pues allí no se distinguió la aplicación en cuanto a procesos iniciados previamente a la expedición del mismo, y además que la finalidad que se perseguía con la expedición del decreto, era la de dar eficiencia a los procesos que ya se encontraban activos y que con ocasión a la emergencia sanitaria fueron represados y mayor carga a los juzgados, así como posibles perjuicios a las partes.

Además afirma que, si bien es cierto que se contaba con mandamiento de pago, no se contaba con una situación jurídica consolidada, lo que se logra en el momento que el juzgado emite la sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto la retrospectividad del mencionado decreto, es viable en el caso que aquí no ocupa.

### CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

Así es que y una vez analizado lo expuesto por el recurrente, en este punto es importante aclarar de entrada que, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en nada indicó sobre la transición entre una u otra reglamentación, por lo que en ese caso se debe atender a la orientación general establecida por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, el cual modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (Se subraya)

Así se tiene que, y al estudiar el artículo en cita, se puede colegir que allí se consignó el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, de los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo.

Pues sobre lo aducido y teniendo en cuenta lo argumentado por el recurrente, la Corte Constitucional instruyó:

*"(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que "el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, 'pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...'. De este modo, 'aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)".*

*"(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un "límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)".*

Bajo dichas premisas y haciendo un análisis exhaustivo de los argumentos expuestos por el recurrente, ha de recordársele al profesional del derecho que este Despacho se ciñe a las normas establecidas, y si bien nos encontramos en época de pandemia y que por ello fueron expedidos múltiples decretos a fin de mitigar su contagio, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso en la actualidad

53

no ha sido derogado ni modificado y tampoco se mencionó algo al respecto en el Decreto 806 de 2020 como tampoco se habló de una transición de la norma, consecuentemente debe dársele aplicación a la misma, habida cuenta que estamos frente a normas sustanciales, y la norma que prevalece es la que estuvo vigente al momento de la presentación de la demanda en el año 2019, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Ahora en cuanto al fenómeno de retrospectividad traído a colación por el profesional del derecho, para el Despacho no es aplicable el mismo, como quiera que para el presente caso ya existe una situación jurídica consolidada pues el decreto de la notificación ya fue ordenada en vigencia del Código General del Proceso, y es que debe saber que el libelista que no sólo prevalecen los derechos a la parte actora sino también los que la asisten a los demás involucrados, estando por medio derechos fundamentales y principios reguladores del derechos, y más aún cuando la notificación es un acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados las decisiones proferidas por una autoridad pública.

Por consiguiente, a fin de una sana administración de justicia y evitar futuras nulidades, el Despacho acata las normas que regulan la materia, y además que, el profesional del derecho debió notificar a la parte demandada mucho antes de haberse expedido el mencionado decreto, por lo que para este Despacho no es posible tener en cuenta la notificación que hiciera el apoderado actor en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 2020, y deberá proceder de conformidad.

Por todo lo anterior, el Despacho no encuentra fundamento alguno para revocar el del auto en mención, por tanto se mantendrá incólume.

Finalmente, y lo que respecta a la concesión del recurso de alzada, no se concede como quiera que dicha providencia no se encuentra enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 12 de mayo de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, por no encontrarse el auto en las causales de procedencia de la apelación.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

100

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la  
providencia anterior se notifica por anotación en el  
estado 15 NOV 2021 de hoy  
a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA.